

Mientras se fija dicho tanto por ciento, la citada Secretaría retendrá, para el propósito que se indica, el 10% de las participaciones correspondientes a cada Estado.

La Tesorería de la Federación cubrirá a las entidades federativas y a los municipios las participaciones que les correspondan.

ARTICULO 19.—Las participaciones a que se refieren los artículos anteriores sólo se concederán a los Estados, Territorios, Distrito Federal o Municipios, en los que no existan impuestos locales o municipales sobre:

I.—Actos de organización de empresas que se dediquen a la producción de cemento;

II.—Producción, explotación, introducción o venta de cemento;

III.—Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción precedente;

IV.—Dividendos, intereses o utilidades que obtengan o repartan las empresas productoras de cemento;

V.—Expedición o emisión, por empresas productoras de cemento, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a las mismas, y

VI.—Propiedades rústicas o urbanas de las empresas productoras de cemento, si para hacerlo fijan cuotas diversas de las que se aplican a otros causantes, por tratarse de propiedades que pertenezcan a dichas empresas

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones generales

ARTICULO 20.—Las infracciones a esta ley se sancionarán de conformidad con los preceptos relativos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 21.—Se procederá a la clausura preventiva de las fábricas de cemento cuando no se presente la solicitud de registro dentro del término previsto en esta ley o se deje de cubrir el impuesto. En este último caso la clausura será practicada por la autoridad fiscal que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de que hayan transcurrido cuarenta y cinco días de la fecha en que debió hacerse el pago, y se levantará dentro de los tres días siguientes al en que se cubran las prestaciones fiscales más los recargos y gasto de ejecución, originados por el procedimiento de cobro.

ARTICULO 22.—Cuando en alguna entidad se cobren los impuestos locales o municipales a que se refiere el artículo 18, los causantes tendrán derecho a solicitar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los autorice a deducir de sus declaraciones mensuales el importe de la participación que hubiera podido corresponder a las entidades que no tengan derecho a percibirla.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—La presente ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1957.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley del Impuesto sobre Cemento de 23 de diciembre de 1954, así como todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley.

ARTICULO TERCERO.—La disposición relativa al registro contenida en la presente ley, solamente tendrá aplicación por lo que respecta a las fábricas que se establezcan a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ARTICULO CUARTO.—El pago del impuesto derivado de los ingresos obtenidos por las empresas durante el mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, se hará en la forma y términos que señala la ley que se abroga.

Carlos Ramírez Guerrero D. P.—Raúl Juárez Carro, D. S. Juan Fernández Albarrán, S. P.—Manuel González Cosío, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

DECRETO que reforma los artículos 125 y 140 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA A LOS ARTICULOS 125 Y 140 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ARTICULO PRIMERO.—Se adicionan las fracciones IV y VIII del Artículo 125 de la de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para queoqar como sigue:

"Artículo 125.—Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

.....  
IV.—El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las mencionas del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

.....

VIII.—La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad".

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el artículo 140 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los siguientes términos:

"Artículo 140.—Salvo el caso previsto por el párrafo 2o. de la fracción IV del artículo 125, cuando por cualquier

causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial, o de Co-redor Público Titulado, dicha modificación..."

TRANSITORIO:

UNICO.—Esté Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Carlos Ramírez Guerrero, D. P.—Juan Fernández Albarrán, S. P.—Roberto del Real Carranza, D. S.—Jesús Gil R., S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el artículo 82 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 82 de la propia ley para que quede redactado en los siguientes términos:

Artículo 82.—Los causantes que obtengan ingresos de operaciones celebradas directamente con el consumidor gravadas en la fracción I del artículo 1o. de esta Ley, podrán cubrir el impuesto a cuota fija siempre que sus ingresos no sean superiores a \$200,000.00 anuales.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente decreto entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Carlos Ramírez Guerrero, D. P.—Juan Fernández Albarrán S. P.—Roberto del Real Carranza, D. S.— Jesús Gil R., S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

DECRETO que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA A LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 1o.—Se reforma el inciso b) y se adiciona el inciso c) del Artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2o.—Las únicas monedas circulantes serán:

- a).—.....
- b).—Las monedas de plata de uno, cinco y diez pesos con los diámetros, leyes, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.
- c).—.....
- d).—.....
- e).—Las monedas conmemorativas de acontecimientos con los diámetros, leyes, pesos, cuños y demás características y el total de la emisión, diámetros, leyes, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

ARTICULO 2o.—Se reforma el Artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5o.—Las monedas de diez y cinco pesos a que se refiere el inciso b) del Artículo 2o. de esta Ley, tendrán poder liberatorio limitado a quinientos pesos y las de un peso a cien pesos todas en un mismo pago; las de cincuenta centavos a que se refiere el inciso c) tendrán poder liberatorio limitado a cincuenta pesos en un mismo pago; las mencionadas en el inciso d) tendrán poder liberatorio limitado en un mismo pago como sigue: a veinte pesos las de veinte centavos; a diez pesos las de diez centavos; a cinco pesos las de cinco centavos y a un peso las de un centavo; las conmemorativas a que se refiere el inciso e) tendrán poder liberatorio limitado al valor total de 100 piezas en un mismo pago.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Carlos Ramírez Guerrero, D. P.—Juan Fernández Albarrán, S. P.—Roberto del Real Carranza, D. S.—Jesús Gil R., S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.